

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

17551



LA PLATA,

7 DE DICIEMBRE



Visto la Ley de Fomento Industrial N° 4726/38 -
y su Decreto Reglamentario N° 7930, y

CONSIDERANDO:

Que es de urgente necesidad adecuar la norma
reglamentaria al citado cuerpo legal para el cabal cumpli-
miento de las finalidades de la ley; y

que la incongruencia entre los artículos segun-
do de la Ley 4726 y quinto de su decreto reglamentario dis-
torsiona el espíritu de la norma legal, por cuanto subordi-
na sus beneficios a aspectos puramente formales;

Por ello y teniendo en cuenta el dictamen del
señor Asesor General de Gobierno y vista del señor Fiscal -
de Estado,

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

D E C R E T A :

Artículo 1°.- Derógase el artículo quinto del Decreto
N° 7930 del 18 de noviembre de 1943.-

Artículo 2°.- A los fines de la aplicación del inciso a) --
del artículo segundo de la Ley 4726 se entenderá que una --
determinada actividad industrial está empadronada cuando --
haya una o más empresas que, llevando a cabo la actividad --
en cuestión, sean de existencia oficialmente reconocida por
su inscripción como contribuyentes fiscales, como proveedo-
res del Estado Nacional o Provincial o por su inclusión en
algún padrón o registro de industrias de los que lleva la --

9349

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

FOLIO
17551



administración provincial.--

Artículo 3º.-- Modificase el último párrafo del artículo segundo del Decreto N° 7930/43, el que queda redactado de la siguiente forma: "También será considerada nueva aquella industria que, no siendo única por los productos que elabora, los obtenga de la transformación de materia prima distinta a aquella que da origen a su similar en proporción no menor al 70 % del valor de las materias primas insumidas por unidad de producción.--

Artículo 4º.-- Los beneficios emergentes de la Ley N° 4726 se computarán, en todos los casos, a partir del 1º de enero siguiente a la instalación de la planta destinada a las actividades industriales por las que se solicite acogimiento. Durante la tramitación de las solicitudes respectivas las empresas deberán continuar satisfaciendo la totalidad de sus obligaciones fiscales.--

Artículo 5º.-- Las empresas no podrán solicitar acogimiento a los beneficios de la Ley N° 4726 cuando haya transcurrido más de un año de la instalación de la planta destinada a las actividades industriales por las que se soliciten las franquicias impositivas.--

Artículo 6º.-- Sustitúyese la designación de la ex-Dirección de Agricultura, Ganadería e Industrias del Ministerio de Obras Públicas, que figura en los artículos 10, 11, 14, 15 y 21 del Decreto N° 7930/43, por la de Dirección de Industrias y Transportes del Ministerio de Economía y Hacienda.--

Artículo 7º.-- A los fines de la aplicación del inciso b) del artículo 2º de la Ley N° 4726, la mención de: terreno, edificios, maquinarias y demás instalaciones, debe considerarse de carácter enunciativa.--

Artículo 8º.-- Comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.--

DECRETO N° 17551

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]